

BOLETÍN TRIBUTARIO - 076/24

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **TERCERA ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES - [Concepto 294 del 25 de abril de 2024](#)**

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“Con este fin se adicionan los numerales 3.5. y 4.3. a este Concepto General. Estos numerales analizan lo relacionado con el tratamiento del Impuesto en la exportación de productos plásticos de un solo uso, en aquellos casos que estos se utilicen para envasar, embalar o empacar bienes tenidos en cuenta por el DANE para la determinación del IPC o canasta familiar.

3.5. ¿Los bienes que cumplan con los requisitos del párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 que se vendan y/o exporten por parte del productor ¿están excluidos del Impuesto?

Sí. Al respecto, el párrafo del artículo 52 de la Ley 2277 de 2022, señala que: «Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este Artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.»

Por su parte, el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 consagra una lista de productos, en función de su «uso» o «destino». Es decir, se trata de una exclusión objetiva, a partir del uso o destino de los productos y no se trata de una exclusión subjetiva.

Así las cosas, la venta efectuada en el territorio nacional, así como la realizada al exterior (exportación) de los productos excluidos que cumplan con los requisitos del párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes se encuentran excluidos



del Impuesto. Por lo tanto, si el productor vende al exterior un artículo del numeral 7 del párrafo 5 de la Ley 2232 de 2022, dicha venta estaría excluida del Impuesto.

4.3. ¿La exportación de productos plásticos de un solo uso se encuentra gravada con el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes?

Como fuera expuesto en el punto #4.1 de este pronunciamiento, la venta de productos plásticos de un solo uso comprende tanto las efectuadas en el territorio nacional como al exterior. Por lo tanto, en atención al artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, grava las ventas que den lugar a una exportación”.

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación mediante [Boletín No. 277 de abril de 2024](#):

2.1 **SE ANULA LA EXPRESIÓN “ORDINARIA” CONTENIDA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1.2.1.27.6 DEL DECRETO 1089 DE 2020, REGLAMENTARIO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 26651 del 7 de marzo de 2024](#)**

Síntesis del caso:

“Por exceso de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno nacional se anuló la expresión “ordinaria” contenida en el inciso primero del artículo 1.2.1.27.6 del Decreto 1089 de 2020. Para la Sala, dicha expresión limita la aplicación del descuento tributario previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario a las importaciones de activos fijos reales productivos efectuadas bajo la modalidad ordinaria, sin que así lo establezca la norma reglamentada, la cual no excluye otras modalidades de importación, como la temporal a largo plazo, en la que también se paga el IVA susceptible de descontarse en el impuesto sobre la renta”.

2.2 **EN MATERIA DE APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO Y EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 311 DE LA LEY 1819 DE 2016, NO POR EL**



ESTATUTO TRIBUTARIO, NORMATIVA ESTA QUE SÍ SE APLICA A LA PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS - [Sentencia 26294 del 7 de marzo de 2024](#)

Síntesis del caso:

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló parcialmente la liquidación oficial que la UGPP le expidió a la parte actora por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social que efectuó entre enero y diciembre de 2012. En consecuencia, ordenó a dicha entidad que reliquidara los aportes y en caso de que se generara un pago en exceso procediera a su devolución conforme con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario. En segunda instancia, la Sala modificó el restablecimiento del derecho, en el sentido de precisar que los términos con los que cuenta la UGPP para cumplir el fallo son los previstos en el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, que fija el procedimiento a seguir cuando se ordene la devolución de los referidos aportes por la nulidad, total o parcial, de los actos administrativos de determinación oficial proferidos por la UGPP. Al respecto, precisó que el procedimiento para la devolución de pagos en exceso o de lo no debido no corresponde al previsto en los artículos 850 y siguientes del ET, ni se aplican esas disposiciones por remisión, sino el artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, que, además, regula la causación de intereses moratorios con cargo a las administradoras de los diferentes subsistemas a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por el periodo en que se realiza el pago, norma aplicable con fundamento en el artículo 187 inciso 3 del CPACA, que permite al juez restablecer el derecho como corresponda de acuerdo con la ley, con independencia del restablecimiento solicitado por el demandante. Finalmente, la Sala señaló que como a la UGPP le corresponden “Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social”, que son tributos, para la prelación en la imputación de pagos sí debe aplicar el artículo 804 del Estatuto Tributario”.

2.3 PROCEDE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA TRIBUTARIA EN SITUACIONES EXCEPCIONALES EN LAS QUE SE SUPERÓ EL PLAZO LEGAL PARA EL EFECTO, CUANDO TAL CIRCUNSTANCIA NO ES ATRIBUIBLE AL CONTRIBUYENTE - [Sentencia 28147 del 7 de marzo de 2024](#)

Síntesis del caso:



“El Tribunal Administrativo de Antioquia aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre el contribuyente demandante y la UGPP, respecto de los aportes al sistema de protección social en discusión y los intereses y las sanciones objeto de controversia. El Ministerio Público apeló tal decisión al estimar que no se cumplieron los plazos para (i) pagar las obligaciones objeto de conciliación, (ii) suscribir la fórmula conciliatoria y (iii) presentar el acuerdo ante la autoridad judicial. La Sala confirmó el auto apelado porque consideró cumplidos todos los requisitos para la aprobación del acuerdo, para lo cual precisó que no se puede tener la aprobación de una conciliación como extemporánea cuando se expide como consecuencia de la resolución de los medios de impugnación que la parte interesada tiene a su alcance para lograr que la administración revoque o modifique la decisión de no conciliar, como ocurrió en el caso analizado, en el que la parte demandante formuló la solicitud de conciliación oportunamente, esto es el 30 de noviembre de 2020, pero la UGPP no la aprobó, decisión que recurrió en tiempo -por lo que no quedó ejecutoriada- y que fue revocada al resolver el recurso de reposición, tras lo cual la UGPP tuvo por cumplidos los requisitos para la aprobación”.

2.4 AUNQUE LA LEY 1430 DE 2010 MODIFICÓ LA SUJECCIÓN PASIVA DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL SENTIDO DE INCLUIR A LOS TENEDORES DE INMUEBLES PÚBLICOS A TÍTULO DE CONCESIÓN, FUE SOLO CON LA LEY 1607 DE 2012 QUE TODAS LAS ENTIDADES TERRITORIALES QUEDARON FACULTADAS PARA GRAVAR CON PREDIAL LAS ÁREAS COMERCIALES DE LOS PUERTOS AÉREOS Y MARÍTIMOS - [Sentencia 27822 del 7 de marzo de 2024](#)

Síntesis del caso:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico anuló los actos administrativos mediante los cuales el municipio de Soledad aforó a la empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por el impuesto predial de la vigencia 2012, respecto del lote de terreno en el que se ubica el aeropuerto y, como restablecimiento del derecho declaró que no está obligada a pagar el tributo. Así mismo, anuló la expresión “además se gravan con el impuesto las construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, el departamento, distrito o municipio cuando esté [sic] en manos de particulares” contenida en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo 146 del 29 de noviembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Soledad y que regula el hecho generador del impuesto predial unificado en dicho municipio. Para el efecto se concluyó que el municipio de Soledad no estaba legalmente facultado para gravar en esos términos los bienes de uso público, comoquiera que el hecho generador determinado en el artículo 10 del citado Acuerdo 146 de 2021 reproducía el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, norma



que facultaba exclusivamente a los distritos especiales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena para gravar las construcciones, edificaciones o mejoras en los bienes de uso público cuando estén en manos de particulares. En consecuencia, se declaró la nulidad de los actos de determinación del tributo al estar fundados en la norma general anulada. La Sala confirmó la anterior decisión al concluir que el municipio demandado no estaba habilitado para liquidar el impuesto a la sociedad concesionaria porque no era sujeto pasivo del impuesto predial para el año 2012, conforme con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 146 de 2021, en la medida en que este se fundaba únicamente en la Ley 768 de 2002, que solo autorizaba a los concejos de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta para gravar las “construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares”. Con miras a determinar en qué momento los demás municipios quedaron habilitados para gravar tales bienes, se precisó que la posición de la Sala consiste en que, si bien la Ley 1430 de 2010 modificó la sujeción pasiva, incluyendo a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, solo fue con la Ley 1607 de 2012 que todas las entidades territoriales quedaron facultadas para gravar las áreas comerciales de los puertos aéreos y marítimos, además de que la Ley 1617 de 2013, en su artículo 26 numeral 3, fue la que facultó a todos los municipios para gravar “las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares”, empero indicó que las leyes 1607 de 2012 y 1617 de 2013, son posteriores a la causación del impuesto predial en el caso analizado, por lo que no le son aplicables”.

2.5 SE ANULAN LA RESOLUCIÓN 238 DE 2020, EXPEDIDA POR LA CREG Y EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2.2.9.9.7 DEL DECRETO 1082 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1150 DE 2020 - [Sentencia 25535 del 15 de marzo de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se demandó la legalidad del artículo 1° (parcial) del Decreto 1150 de 2020 y de las Resoluciones 238 y 241 del mismo año, expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG. La Sala anuló el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.7 del Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional”, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020, porque en su expedición se excedió la potestad reglamentaria al establecer que, para la vigencia 2020, la CREG podía liquidar la contribución especial a cargo de los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos tomando como referencia de los costos



asociados a la actividad regulatoria del sector las apropiaciones presupuestales de los 3 años anteriores. Con dicha regulación, dijo la Sala, se creó una base gravable especial que no previó la norma reglamentada -artículo 18 de la Ley 1955 de 2019-, además de ser violatoria del principio de irretroactividad en materia tributaria. De otra parte, previa declaratoria de la excepción de cosa juzgada en relación con la Resolución 241 de 2020, que regulaba la tarifa de la contribución especial a favor de la CREG y cargo de los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos, cuya nulidad se decretó en la sentencia del 16 de marzo de 2023, exp. 25531, C.P. Milton Chaves García por violación del principio de irretroactividad de la ley tributaria, la Sala anuló la Resolución CREG 238 de 2020, que reglamentaba “el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”. Al respecto precisó que ante la nulidad de la tarifa de la contribución especial para los referidos sujetos pasivos contenida en la Resolución 241 de 2020, procedía anular el acto que regulaba el procedimiento para su liquidación”.

2.6 LAS NORMAS LOCALES QUE ADOPTEN SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN FISCAL DEBEN AJUSTAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A DETERMINAR O COBRAR LA CUOTA DEL IMPUESTO DE UN CONTRIBUYENTE CONTRA EL SUJETO TRIBUTARIO SUSTITUTO - [Sentencia 27984 del 7 de marzo de 2024](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de las liquidaciones oficiales en las que el Municipio de Nobsa (Boyacá) determinó el impuesto de alumbrado público con cargo a Acerías Paz del Río S.A., como sujeto pasivo del tributo, respecto de los doce periodos de 2015 y 2016 y los seis primeros periodos de 2017. Lo anterior, porque la empresa comercializadora de energía eléctrica, como sustituta del tributo, no le practicó a Acerías la retención del impuesto en la facturación de los períodos sobre los cuales versan los actos acusados, por lo que el municipio consideró que la contribuyente debía ser quien satisficiera la cuota tributaria. La Sala anuló las referidas liquidaciones y, como restablecimiento de derecho, declaró que la actora no adeudaba suma alguna por concepto de los tributos determinados en los actos anulados. Ello, tras concluir que la normativa que regula el impuesto de alumbrado público en el citado municipio no lo faculta para reclamar el tributo respecto del contribuyente ante la existencia de defectos o situaciones que le impidan dirigir la actuación contra la comercializadora de energía, en casos tales como la falta de suscripción de un convenio de recaudo entre el municipio y la empresa de servicios públicos domiciliarios. En ese orden de ideas, señaló que dicha entidad territorial no

podía iniciar ningún procedimiento en contra del contribuyente para reclamar el cumplimiento de obligaciones que estaban a cargo del sustituto”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

07 de mayo de 2024